

Por tanto, habiendo visto y examinado los seis apartados que integran dicho Convenio, toda la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **Mando expedir** este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjadas en Madrid el día 20 de julio de 1970.

De conformidad con lo estipulado en su apartado VI, párrafo 1, el presente Convenio entró en vigor el día 20 de julio de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1970 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el estudio de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado superior.

Huistrisimo señor:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1968 se constituyó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de grado superior, ampliada por Orden de 28 de junio de 1969, a la rama de Arquitectura, y modificada en su composición por otra Orden de 11 de octubre de 1969.

La citada Comisión ha elevado al Gobierno, dentro del plazo señalado, un proyecto de disposición, por lo que han concluido los trabajos que le fueron encomendados. En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer la disolución de la Comisión Interministerial antes citada.

Esta extinción deberá hacerse constar en el Registro de Comisiones Interministeriales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1969.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 23 de julio de 1970.

CARRERO

Hago, Sr. Director general de la Función Pública, Presidente de la Comisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR conjunta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y la Dirección General de Sanidad sobre pólizas y tarifas de las Entidades de Seguros de Asistencia Sanitaria.

La Circular conjunta de estas Direcciones Generales de fecha 3 de julio de 1969 resaltaba en su número 17 que las tarifas que presentarán las Entidades de Seguros de Asistencia Sanitaria, en cumplimiento de las Ordenes ministeriales de la Presidencia de 8 y 10 de abril del propio año, habrían de acomodarse a lo dispuesto en el Decreto-ley 2730/1965, de 7 de

noviembre, y en la Orden ministerial de 17 de diciembre siguiente sobre la ordenación de precios.

Han sido muchas las Entidades que al dar cumplimiento a las dos citadas Ordenes de abril de 1968 presentaron elevación de tarifas, lo que exige la tramitación prevista en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que con carácter preceptivo dispone que en estos casos ha de informar la Subcomisión correspondiente de la Comisión de Rentas y Precios.

Como queda que dicha tramitación no ha podido concluirse en los momentos actuales y son numerosas las Entidades que vienen solicitando se les autorice a aplicar a sus nuevas pólizas las tarifas que tenían anteriormente aprobadas, estas Direcciones Generales han resuelto autorizar con carácter general a todas las Entidades aseguradoras de este ramo, a cuyos nuevos modelos de pólizas se haya dado oficialmente conformidad por ajustarse a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1969, para que puedan aplicar a tales contratos las tarifas que hubieran aprobadas oficialmente con anterioridad a dicha fecha.

En cuanto hagan uso de esta autorización, las Entidades aseguradoras deberán notificarlo a la Subdirección General de Seguros.

Madrid, 24 de julio de 1970.—El Director general del Tesoro y Presupuestos, José Vilarasau Salat.—El Director general de Sanidad, Jesús García Orcyón.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de julio de 1970 por la que se dan instrucciones a los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para que, salvo específica compatibilidad concedida al efecto, se abstengan de realizar tasaciones o peritajes de obras de arte.

Huistrisimo señor:

El artículo 81 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, al regular el régimen general de las incompatibilidades, indica que el desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Por otra parte, el artículo 80 de la citada Ley de Funcionarios establece que éstos han de observar en todo momento una conducta del máximo decoro, y asimismo, en la parte expositiva del Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se dice que «el deber de leal colaboración, señalado en el artículo 76 de la Ley de Funcionarios Civiles, es, en su origen, un precepto ético derivado de la solidaridad que existe entre los funcionarios y la Administración, que va más allá de los deberes de mera obediencia y fiel cumplimiento de las obligaciones, y que la relación de los funcionarios públicos con la Administración ha estado siempre determinada por el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y obediencia y por el principio de responsabilidad».

Por la gran importancia, valor y significación artística e histórica de los fondos que se conservan cuidadosamente en nuestros Museos y Monumentos, es preciso insistir en que los deberes aludidos se cumplan escrupulosamente por todos aquellos que presten servicios en los Museos y Monumentos que dependen de este Departamento, por lo que debe tenerse en cuenta por estas personas que no podrán firmar documento o certificado alguno sobre la autenticidad, valoración, tasación o peritaje de obras de interés artístico, arqueológico o etnológico, salvo en aquellos casos en que, por necesidades del servicio, se soliciten dichos documentos o certificaciones por conducto oficial a través de la Dirección General de Bellas Artes.

En los demás casos, sólo previa concesión de la correspondiente y específica compatibilidad al efecto, tramitada conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán los funcionarios con destino en Museos y Monumentos dependientes

de este Ministerio expedir o firmar dichos documentos o certificados.

Lo que creo oportuno recordar a V. I. con el ruego de que difunda estas instrucciones entre el correspondiente personal de ese Centro Directivo, para el efectivo cumplimiento de las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de las Industrias del Calzado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 1 de junio de 1970, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Subcomisión de Salarios, y que ha sido redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 10 de julio de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DEL CALZADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ceuta, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, La Coruña, Las Palmas, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las ciudades provinciales, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando, en forma reglamentaria, acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º AMBITO FUNCIONAL.—El Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Calzado de fecha 27 de abril de 1946. También obliga a los talleres de reparación manual del calzado.

Art. 3.º EMPRESAS DE NUEVA INSTALACIÓN.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º OBLIGACION TOTAL.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quinto de este Convenio sobre el ámbito personal.

Art. 5.º AMBITO PERSONAL.—1. Afecta el Convenio a la totalidad de los trabajadores de la Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los representantes de comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan carácter de trabajadores.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, ADAPTACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 6.º VIGENCIA.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de junio de 1970, sea cual fuere el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º DURACION Y PRORROGA.—La duración del Convenio será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año sucesivos por tónica reconducción.

Art. 8.º RESCISION Y REVISION.—1. Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo rescisión o revisión, la totalidad de las Juntas Nacionales de los grupos económicos y sociales afectados, bien conjunta o separadamente por secciones. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría simple y si es reunión conjunta de ambas secciones económica y social, en Asamblea mixta y paritaria.

2. La denuncia, proponiendo rescisión o revisión, deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

4. En caso de solicitarse revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

5. Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia, se mantendría la situación actual o, en su caso, a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación general.